

ORDENANZA N° 3237/23

EL CONCEJO DELIBERANTE DE CAPILLA DEL MONTE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

TITULO I

DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE FALTAS

CAPITULO 1- DE LA COMPETENCIA Y ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 1°.- : CRÉASE El Juzgado Administrativo Municipal de Faltas a los fines de sustanciar los procedimientos administrativos y resolver las causas en las que se persigue el ejercicio de la potestad sancionatoria correspondiente al Poder de Policía Municipal en el territorio de Capilla del Monte, garantizando el debido procedimiento legal.

Tendrá competencia en materia de contravenciones a las disposiciones tanto municipales, como nacionales o provinciales cuya aplicación se encuentra a cargo de la Municipalidad y que se produzcan dentro del ámbito territorial o bien fuera del mismo cuando así lo establezcan convenios con la Provincia, otros Municipios y Comunas o Leyes Nacionales o Provinciales a las cuales la Municipalidad adhiera.

Artículo 2°.-: Se encuentra fuera de la competencia de la Justicia Administrativa Municipal de Faltas, las transgresiones al régimen disciplinario interno de la Administración, las de carácter contractual y las infracciones tributarias en general, salvo que para estas últimas se le hubiese delegado la competencia por una norma especial.

Artículo N° 3.-: Es Órgano de la Justicia Administrativa Municipal de Faltas, el Juzgado de Faltas, presidido por un Juez, secundado por un Secretario y asistido por el personal administrativo, oficiales notificadores e inspectores a cargo, investidos de todas las atribuciones conferidas por la presente Ordenanza. Las demás dependencias serán establecidas por el Reglamento Interno que se dicte.-

Artículo 4°.-: El número de Juzgados y Secretarías, será fijado por Ordenanza, en atención a las necesidades de la Justicia Administrativa Municipal de Faltas, previo informe del juez en actividad al Departamento Ejecutivo.-

Artículo 5°.-: La Justicia Administrativa Municipal de Faltas funcionará de lunes a viernes en horario de 7 a 14 hs. siendo éste el rango horario de atención al público, que no podrá ser menor a seis horas. Lo que será dispuesto por la máxima autoridad del juzgado, de acuerdo a las necesidades de la misma y de las distintas áreas responsables de inspección, control y verificación.-

Artículo 6°.-: Sin perjuicio de lo establecido por el artículo anterior, el juez podrá en situaciones especiales que así lo ameriten, habilitar otros días y horarios para el tratamiento de causas, y/o funcionar los sábados, domingos y feriados si fuere necesario, como asimismo reglamentar el presente artículo, disponiéndose en dicho reglamento el período en el cual los integrantes del Juzgado gozarán de su licencia anual.-

CAPITULO 2: DEL JUEZ

Artículo 7º.-: El Juez de la Justicia Administrativa Municipal de Faltas será nombrado por el Intendente con acuerdo del Concejo Deliberante, el que solo podrá ser removido de su cargo por el procedimiento que se dispone en la presente Ordenanza.-

Artículo 8º.-: Para ser designado Juez de Faltas se requiere como mínimo una edad de treinta (30) años, poseer título de abogado expedido por una Universidad Pública o Privada oficialmente reconocida, con una antigüedad de dos (2) años, o igual cantidad de tiempo en el ejercicio de la profesión. El mismo podrá tener su domicilio real fuera de la jurisdicción del municipio, debiendo cumplir con los demás requisitos exigidos para el ingreso a la Administración Pública Municipal.-

Artículo 9º.-: Es incompatible con el cargo de Juez de Faltas, desempeñar otro empleo público o privado, ejercer la profesión o el comercio, excepto la docencia.- Tampoco podrá prestar asesoramiento o intervenir en actuaciones extrajudiciales en las que se puedan ver afectados los intereses de la Municipalidad.-

En el caso del ejercicio profesional o comercial, se limitan a la Localidad de Capilla del Monte, por lo cual, en el caso del ejercicio profesional no corresponderá el pago de adicional por inhabilitación de título, salvo que en el nombramiento se lo inhabilite para ejercer en toda la Provincia, en tal caso corresponderá el pago del adicional por inhabilitación dispuesto en la ordenanza de presupuesto vigente.

Artículo 10.-: Antes de asumir el cargo, el Juez prestará juramento de desempeñar sus obligaciones administrando justicia, de conformidad a lo prescripto por la Constitución Nacional, Constitución Provincial, Ley Orgánica Municipal N° 8102, la presente Ordenanza y demás normas que en su consecuencia se dicten.-

Artículo 11º.-: El Juez de Faltas durará en el cargo hasta la finalización del mandato del Intendente que lo haya propuesto. Podrá ser renovado en el cargo por una nueva propuesta del Intendente Municipal con acuerdo del Concejo Deliberante y únicamente podrá ser separado de su cargo por la autoridad, causas y procedimientos establecidos en esta Ordenanza.-

Artículo 12º.-: La remuneración del Juez de Faltas será al menos, como la percibida por un Secretario de Gobierno.

Artículo 13º.-: Es competencia del Juez Municipal de Faltas:

- a) juzgar originariamente en las materias del Poder de Policía Municipal previstas por el art. 180 de la Constitución Provincial y Art. 30 de la ley 8102, cuando las Ordenanzas respectivas dictadas en consecuencia, así lo hubieran dispuesto. Estas disposiciones deberán cumplir con las limitaciones previstas por el Art. 187 de la Constitución Provincial constitución y Art. 30, inc. 2 de la Ley Orgánica Municipal ley orgánica municipal;
- b) elaborar el Reglamento Interno;
- c) aprobar la Memoria Anual;
- d) disponer medidas de superintendencia;
- e) considerar el anteproyecto de Presupuesto del Juzgado y elevarlo al Departamento Ejecutivo en tiempo y forma. Controlar su ejecución;
- f) elevar al Departamento Ejecutivo y al Concejo Deliberante un informe semestral sobre la marcha general de la Justicia Administrativa Municipal de Faltas, sin perjuicio de todo otro informe que crea necesario o que le fuere solicitado por aquellos órganos;
- g) resolver los pedidos de licencias formulados por el Secretario y personal dependiente del Juzgado. Controlar el desempeño de los mismos;
- h) proponer y aplicar modernas técnicas de gestión en el Juzgado de Faltas,
- i) proponer al Departamento Ejecutivo Proyectos de Ordenanza referidas a procedimientos de faltas, Poder de Policía u otras que resulten de su interés en la materia;

- j) ejercer toda otra facultad que le acuerde esta Ordenanza y adoptar las medidas tendientes a obtener el cumplimiento de las disposiciones legales que reglan el funcionamiento de la Justicia Administrativa Municipal de Faltas, y
- k) el Juez ejercerá la representación de la Justicia Administrativa Municipal de Faltas ante los poderes públicos y en general en sus relaciones con funcionarios, entidades y personas.-

Artículo 14º.-: En caso de licencia, ausencia, impedimento transitorio, recusación firme, apartamiento, o excusación del Juez, éste será suplido en sus funciones en forma temporaria, por el Secretario del Juzgado, sin emitir fallo o sentencia alguna y solamente podrá realizar tareas administrativas hasta tanto se designe, si correspondiere, al reemplazante definitivo por los procedimientos que establece esta Ordenanza.-

CAPITULO 3 DEL SECRETARIO, FUNCIONARIOS Y PERSONAL

Artículo 15º.-: Son requisitos para ser Secretario del Juzgado de Faltas tener como mínimo 25 años de edad, poseer como mínimo título secundario, tener domicilio real en la localidad de Capilla del Monte y cumplir con los demás requisitos exigidos para el ingreso a la Administración Pública Municipal.-

Artículo 16º.-: El Secretario será designado por el Departamento Ejecutivo con acuerdo del Concejo Deliberante, y durará en el cargo hasta la finalización del mandato del Intendente que lo haya propuesto. Podrá renovarse con un nuevo acuerdo del Concejo Deliberante y podrá ser revocado por el mismo procedimiento que para el Juez de Faltas, toda vez que /no resulte aplicable el procedimiento de sumario administrativo en los términos del Estatuto del Empleado.-

Artículo 17.-: El Secretario designado en caso de ausencia temporaria ejercerá el cargo interinamente el empleado administrativo de mayor categoría del Juzgado.-

Artículo 18.-: El Secretario podrá ejercer su profesión, en caso que la tuviera, o el comercio fuera del horario en que se desempeñe en el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas debiendo abstenerse de participar en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o concurra incompatibilidad moral y legal.-

En el caso de que el Secretario sea un profesional de la abogacía matriculado para el ejercicio de la profesión, y deba desempeñarse circunstancialmente en el cargo de Juez de Faltas por un término de hasta 30 días, no será inhabilitado para el ejercicio de la profesión, pero no podrá ejercerla en los casos en los que esté involucrado el Juzgado Municipal de Faltas, la Municipalidad o que concurra en incompatibilidad moral o legal, o conflicto de intereses .-

Pasado ese plazo y continuando en el cargo de Juez Administrativo de Faltas, se procederá a la inhabilitación de la matrícula o del título, conforme lo establece el artículo 9º de la presente Ordenanza.

Artículo 19.-: Son deberes y obligaciones del Secretario:

- a) asistir al Magistrado en los asuntos a resolver;
- b) refrendar los actos del Juez;
- c) preparar el Despacho;
- d) redactar y firmar las Providencias y Comunicaciones que correspondan;
- e) controlar el cumplimiento de las Obligaciones del personal bajo sus órdenes;
- f) recibir y conservar la documentación de prueba de las causas, así como los bienes, expedientes, libros y documentos de la oficina;
- g) certificar y autenticar hechos, actos y documentos vinculados con las causas que se tramitan en el Juzgado;
- h) remitir al archivo los expedientes en los tiempos y modos previstos por la reglamentación, e
- i) cumplir las demás funciones que les asigne el Juez, conforme a lo establecido por esta Ordenanza y al Reglamento interno que se dicte.

CAPITULO 4 DEL AUXILIO AL MAGISTRADO Y FUNCIONARIOS

Artículo 20.-: Todas las autoridades, funcionarios y empleados de la Municipalidad y de la Policía de la Provincia, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 187° de la Constitución Provincial, prestarán de inmediato el auxilio que le sea requerido por el Magistrado en cumplimiento de sus funciones. Éste asimismo podrá requerir colaboración a otras autoridades quienes la prestarán de acuerdo a sus respectivas legislaciones.-

Artículo 21.-: Los requerimientos de informes a otras reparticiones del propio Municipio, comunicadas en legal forma, deberán ser evacuados por el responsable del área de que se trate o para quien fuere realizado el requerimiento en el término de cinco (5) días, o hasta diez (10) días para el caso de informes técnicos, dictámenes o pericias, salvo que el Juez autorice otro plazo, no pudiendo el responsable excusarse en órdenes contrarias emanadas de otra autoridad municipal. Para tal fin se priorizará, cuando ello fuere posible, los medios electrónicos para el diligenciamiento de los mandamientos y sus respuestas.-

Artículo 22.-: El incumplimiento por parte de los empleados municipales de los plazos, órdenes emanadas del Juez o autoridad competente del Juzgado y demás disposiciones de esta Ordenanza en cuanto correspondiere, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Estatuto del Personal de la Administración Pública Municipal.-

CAPITULO 5 DE LA RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN DE LOS JUECES

Artículo 23: El Juez de Faltas podrá ser recusado por:

- a) falta grave y fundada;
- b) por causas que puedan afectar su imparcialidad, por estar vinculado por consanguinidad hasta el cuarto grado y afinidad hasta el segundo grado;
- c) por amistad o enemistad manifiesta con los imputados o personas que hayan sido afectadas por la acción u omisión infractora.

No podrán invocarse estas causales de recusación, cuando las relaciones descriptas en el inciso b sea con algún miembro de los órganos del Gobierno Municipal, salvo que se trate de una causa que lo tenga por imputado. Por iguales motivos el Juez deberá excusarse de actuar pasando la causa a su reemplazante legal.-

Artículo 24.-: El Recusante podrá hacer uso de este derecho una sola vez, debiendo presentar el escrito de recusación en la primera oportunidad procedimental, o si la causal fuere sobreviniente, en forma inmediata a ser conocida por el recurrente. No se aceptará pedido de recusación cuando la causa se encuentre con Resolución.-

Artículo 25.-: La denegatoria del Juez a la recusación planteada en los términos de esta Ordenanza, será revisable por el Órgano de Alzada y se tramitará en igual forma y términos que el recurso de apelación.-

CAPITULO 6- DESTITUCIÓN DEL JUEZ DE FALTAS

Artículo 26.-: Para la destitución del Juez de Faltas se procederá de acuerdo con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, la cual también se aplicará para el Secretario siempre que no resulte de aplicación lo previsto en el Estatuto del Empleado Municipal y demás normas que resulten aplicables.-

Artículo 27.-: El Juez de Faltas y el Secretario podrán ser denunciados ante el Concejo Deliberante, en cualquier sesión y tiempo, por cualquier miembro del concejo, por mala conducta, seria irregularidad, incapacidad, incompatibilidad o impedimento en el desempeño de sus funciones.-

Artículo 28.-: El Concejo Deliberante después de analizados los cargos y juzgando que existen méritos suficientes para iniciar el procedimiento de destitución, dictará una resolución, citando al miembro del Juzgado de Faltas denunciado a una Sesión Especial.-

Artículo 29.-: La convocatoria a la sesión se deberá hacer con una antelación mínima de siete días hábiles, mediante notificación fehaciente indicando día y hora de sesión y acompañando copias o acta de la denuncia y de la resolución del Concejo.-

Artículo 30.-: Se debe admitir y asegurar la defensa del acusado, a cuyo fin en la primera notificación debe indicarse que puede hacerse asistir por un letrado, ofrecer y diligenciar la prueba pertinente, para lo cual deberá transcribirse éste artículo en el cuerpo de la notificación.-

Artículo. 31.-: En la sesión se dispondrán los cuartos intermedios que fueren necesarios para recibir las pruebas y dictar las resoluciones respectivas, no pudiendo exceder dicha tramitación el plazo de cuarenta y cinco días.-

Artículo 32.-: El Concejo mediante resolución fundada y escrita, resolverá sin ningún otro trámite posterior, la absolución o culpabilidad, disponiendo en este último caso, revocar su mandato, para lo cual se requiere el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del cuerpo.-

Artículo 33.-: Regirá supletoriamente y en cuanto resulte aplicable, las disposiciones contenidas en los artículo 114 y subsiguientes de la Ley orgánica Municipal.-

TITULO II DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO

CAPITULO 1 PRINCIPIOS

Artículo 34.-: El procedimiento debe respetar el derecho de defensa, para lo cual desde la primera citación debe hacerse conocer al presunto infractor, los hechos por los que se le acusa, el derecho que tiene de hacerse defender por el letrado, ofrecer y producir la prueba que estime conveniente y de tomar participación en todo el procedimiento. Asimismo, el procedimiento se desarrollará respetando los principios de impulso de oficio, verdad real, acceso gratuito, celeridad, economía, inmediatez, sencillez, imparcialidad, publicidad e informalismo para los administrados.

Artículo 35.-: Las actuaciones en materia de Faltas están exentas de todo sellado.-

Artículo 36.-: La defensa letrada no es obligatoria en el juicio de faltas, sin perjuicio del derecho del imputado a hacer uso de ella.-

CAPÍTULO 2 DE LOS ACTOS INICIALES - IMPULSO

Artículo 37.-: Toda falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia, ante autoridad administrativa competente o directamente ante el Juez de Faltas.-

Artículo 38.-: Cuando la iniciación del procedimiento se deba a denuncia; inmediatamente de conocida esta; se ordenará por ante quien corresponda, la intervención de un funcionario y si ello resultare procedente se actuará conforme a lo establecido en esta ordenanza.-

Artículo 39.-: Los escritos de las denuncias deberán contener:

- a) lugar y fecha;
- b) Apellido y Nombre, N° de Documento de identidad y domicilio del denunciante;
- c) constituir domicilio legal;
- d) si la denuncia se efectúa a nombre de un tercero o en caso de personas jurídicas, mandatarios o representantes legales, se deberá acreditar la personería;
- e) exposición de los hechos;
- f) si conociere, apellido, nombre y domicilio de los supuestos infractores u otras características que permita identificarlos y demás datos que el denunciante considere útil para el tratamiento de la causa, y
- g) firma y aclaración del presentante.

Artículo 40.-: Si la denuncia fuera verbal, el funcionario actuante levantará acta que contenga los datos establecidos en el artículo anterior.-

CAPÍTULO 3 DE LA CONSTATACIÓN DE INFRACCIONES

Artículo 41.-: Cualquier Funcionario o Agente Municipal, afectados a las tareas de control y verificación que en ejercicio de sus funciones compruebe una infracción, labrará un Acta por triplicado que contendrá, en lo posible, los siguientes elementos:

- a) lugar, fecha y hora de comisión del hecho u omisión presuntamente punibles;
- b) naturaleza y circunstancias del mismo y los elementos empleados para cometerlo, cuando corresponda;
- c) Apellido y Nombre, domicilio y N° de Documento de Identidad del presunto infractor, si fuere posible;
- d) Nombre y apellido, domicilio y N° de Documento de Identidad de los testigos que hubiesen presenciado el hecho, si los hubiere;
- e) disposición legal presuntamente infringida;
- f) firma del Agente, aclaración de la misma y número de Legajo o de Registro en el Departamento de Personal de la Municipalidad;
- g) constancia de la entrega de la copia del Acta labrada al presunto infractor con transcripción de las disposiciones del Artículo 43° y toda otra notificación que se le formule en el acto, en el caso que fuere posible;-
- h) firma del receptor de la copia, aclaración de apellido y nombre, N° de Documento de Identidad y en carácter por el cual recibe la misma. En caso de negativa a firmar se dejará constancia del hecho, si se entrega o no la copia y quien recibe la misma;
- i) cuando se tratare de bienes registrales que tuvieran que ver con la infracción se especificarán sus datos y si correspondiera, tipo, color y matrícula, y
- j) las previsiones contenidas por el Art. 34 debidamente explicitadas.

Artículo 42.-: Cuando por circunstancias especiales no se pudiera dejar copia del Acta o no se pudieran obtener la totalidad de los datos requeridos por el Artículo 41, se dejará constancia de ello en la misma, indicando las causales que motivaron tal imposibilidad.

En caso de infracción a las normas de tránsito y cuando el presunto infractor no estuviera presente, el funcionario actuante procederá a dejar copia adherida visible en el vehículo en infracción de lo que deberá dejar constancia en el Acta.-

Artículo 43 -: El Funcionario que compruebe el hecho emplazará, si fuere posible, en el mismo acto al imputado para que comparezca ante el Juzgado de Faltas después de las setenta y dos (72) horas y dentro de los seis (6) días hábiles subsiguientes al hecho, bajo apercibimiento de ser conducido por la Fuerza Pública y/o juzgado sin ser más citado ni oído. -

Artículo 44.-: El plazo de presentación establecido podrá ser modificado, cuando así lo determinen normas especiales o por disposición del Juez Municipal de Faltas.-

Artículo 45.-: El acta tiene carácter de instrumento público, por lo que cualquier alteración dolosa de los hechos o demás circunstancias que ella contenga, hará incurrir a su autor en las previsiones contenidas en el Código Penal.-

Artículo 46.-: Las Actas labradas en las condiciones reglamentadas, si no fueran enervadas por otras pruebas, deberán ser consideradas por el Juez actuante, como suficiente prueba de culpabilidad del infractor.-

Artículo 47.-: Las actas labradas por la Policía de la Provincia de Córdoba que cumplieren con los requisitos formales establecidos, y que den cuenta de contravenciones cuyo juzgamiento corresponda al ámbito de la Municipalidad de Capilla del Monte, serán instrumento idóneo para promover el procedimiento sancionatorio por parte de la Justicia Administrativa Municipal de Faltas.-

Artículo 48.-: El Juez podrá, en su caso, desestimar las Actas o sobreseer en la causa cuando:

- a) Las Actas de constatación no se ajusten a lo establecido en los artículos anteriores.
- b) Cuando los hechos en que se funden las actuaciones o denuncias no constituyan infracciones tipificadas en el Código de Faltas Municipal.
- c) Cuando los medios de prueba acumulados con la denuncia a que se refiere el Artículo 37 no sean suficientes para acreditar los hechos, o
- d) Cuando comprobada la falta no sea posible determinar ningún responsable.-

Artículo 49.-: Las Actas serán remitidas a la justicia Administrativa Municipal de Faltas por cada repartición, dentro de las 48 hs, de labradas por los inspectores. Si se tratare de un procedimiento de secuestro o clausuras el plazo será de veinticuatro (24) hs, salvo que el Juez por razones de urgencia o expresa disposición fije otro término.-

CAPÍTULO 4 DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

Artículo 50.-: En la verificación de faltas se tomarán todas las medidas necesarias para su comprobación y las de carácter precautorio que sean indispensables. Cuando existan motivos fundados para presumir que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia, el Juez o el funcionario interviniente podrán requerir el auxilio de la fuerza pública para detener preventivamente al imputado y conducirlo de inmediato a disposición de la Justicia Administrativa Municipal de Faltas. Asimismo, se podrán secuestrar preventivamente los objetos o instrumentos relacionados con la presunta infracción cuando existiera peligro de que los mismos no puedan luego ser habidos, y/o aplicar clausura preventiva. En todos los casos el Juez decidirá sobre el mantenimiento o no de las medidas precautorias.

En caso de clausura preventiva, los días de vigencia de la misma, se descontarán de los de clausura efectiva que se impusieren como sanción.-

Artículo 51.-: El Juez podrá decretar todas las medidas para mejor proveer que crea necesarias para el esclarecimiento del hecho, como asimismo requerir asesoramiento, pericias y/o informes técnicos que considere necesarios.-

CAPÍTULO 5 DE LOS FORMULARIOS DE ACTAS DE CONSTATACIÓN

Artículo 52.-: La impresión de los formularios de Actas de Constatación se efectuará por la Justicia Administrativa Municipal de Faltas, quien tendrá en su presupuesto anual la partida correspondiente. La numeración de las actas será correlativa y su formato y contenido se establecerá por vía reglamentaria.-

Artículo 53.-: La Justicia Administrativa Municipal de Faltas organizará y controlará la distribución de las actas en las reparticiones que tengan a su cargo el labrado de las mismas, las que le deberán comunicar la numeración asignada y fecha de entrega a cada inspector.

Ningún acta podrá ser destruida y en caso de error de su confección se dejará constancia de ello a los fines de su anulación por parte del Juez. Igualmente se procederá en los casos de falta reparable, esta es cuando avisado el transgresor de la infracción pone inmediato fin a la misma y en su caso procede a subsanar sus secuelas. En tales casos el Inspector pondrá en observaciones, falta reparada solicito su anulación, lugar, fecha y firma o erróse, lugar, fecha y firma.-

Artículo 54.-: La Justicia Administrativa Municipal de Faltas reglamentará el modo y forma de reparto de los formularios de actas de constatación, la recepción de las actas labradas y los modelos de las mismas. Será la encargada de centralizar el procesamiento de datos respecto a las actas y controlar los plazos de tramitación.-

CAPITULO 6 DE LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES

Artículo 55.-: Las notificaciones de las resoluciones, decretos o providencias ordenadas notificar y las citaciones a los imputados y/o terceros, se efectuarán a domicilio o por diligencia en el expediente.-

Artículo 56.-: Las notificaciones y/o citaciones a domicilio, se efectuarán mediante cédula de notificación, la que podrá ser diligenciada por el Oficial Notificador de la Justicia Administrativa Municipal de Faltas, por notificador ad-hoc designado en la causa para ello en forma provisoria y para ese acto, o bien mediante telegrama colacionado, carta documento con aviso de retorno, pieza postal con entrega de copia de la misma y constancia de recibido, o por cualquier sistema implementado por el correo actuante en el caso que cumpla con los requisitos establecidos en el presente capítulo. Si el requerido constituyere domicilio electrónico se priorizarán las notificaciones por dicho medio.-

Artículo 57º.-: Las notificaciones por diligencia en el expediente, sobre la que dé fe el funcionario actuante, suple cualquier otra notificación. Dicha diligencia deberá ser ante el Juez o el Secretario.-

Artículo 58º.-: Las cédulas de notificación, la carta documento, el telegrama colacionado o copiado, las piezas postales y las notificaciones por medio telemático deberán contener, bajo pena de nulidad:

- a) la designación del asunto por su objeto y por la carátula del expediente, número y letra de éste;
- b) el decreto o providencia completo o en su parte pertinente, o la parte resolutive de la sentencia lugar y fecha,
- c) la indicación del Juzgado y Secretaría por ante el cual se tramita;
- d) la firma y sello del Secretario y sello del Juzgado;
- e) Nombre y apellido de la persona a quien se notifica o cita, o razón social si es persona jurídica;
- f) domicilio al que va dirigida, y
- g) fecha de emisión.
- h) Cuando la notificación ocurra por medio telemático deberán adjuntarse la providencia objeto de notificación con firma ológrafa.-

Artículo 59.-: Las notificaciones que se practiquen a través de Oficial Notificador, se hará por cédula de notificación por duplicado y conformada de acuerdo al artículo anterior.

El duplicado será entregado a quien recibe y el Oficial Notificador deberá dejar asentado en él y bajo su firma, la fecha de la notificación. domicilio en el cual se entrega y fecha de notificación. Si éste no firmara lo hará constar expresamente en dicha diligencia sin otra formalidad.

El Oficial Notificador deberá efectuar la notificación dentro de los cinco (5) días de recibida, salvo causa debidamente justificada y comunicada al Superior Inmediato.-

Cuando una notificación se practique por medio telemático al domicilio electrónico constituido, se dejará constancia en el expediente imprimiendo la comunicación de la notificación o por siple

providencia donde consten todos los detalles de la plataforma utilizada, día, hora, origen y destinatario.-

En el original; que se agregará al expediente; consignará la diligencia cumplida, la que firmará juntamente con el receptor de la notificación debiendo constar la aclaración de la firma del mismo, el

Artículo 60.-: Cuando el Notificador no encontrase a la persona que deba notificar, entregará la cédula a cualquier persona que se encuentre en el domicilio. Si dicha persona se negara a firmar y/o recibir la notificación, lo hará constar en la diligencia respectiva y procederá a dejarlo en el domicilio. Si no hubiera persona en el mismo o se encontrase cerrado procederá de idéntica manera.-

Artículo 61.-: Las notificaciones efectuadas por el Oficial Notificador y cumplimentadas de acuerdo a las formalidades establecidas precedentemente, serán tenidas por válidas a todos los efectos de la presente Ordenanza.-

Artículo 62.-: Las notificaciones efectuadas en el Acta de Constatación con constancia de entrega de copia, se considerarán como diligencia en el expediente, teniéndose como válidas y suficientes.-

Artículo 63.-: Cuando hubiere impedimento para realizar la notificación por los métodos mencionados anteriormente, o el Juez lo considere necesario, podrá ordenar la notificación por acta notarial.-

Artículo 64.-: La notificación al domicilio se practicará en cualquiera de las formas mencionadas en los artículos anteriores en:

- a) el domicilio que surja de las constancias de autos;
- b) el domicilio que tuviere el presunto infractor en las constancias o registros municipales, o
- c) en su domicilio electoral;
- d) en el domicilio constituido sea físico o electrónico.

El Juez podrá ordenar que se notifique en cualquiera de ellos, cuando no se hubiera constituido formalmente un domicilio.-

Artículo 65.-: La notificación a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore, se hará por edictos publicados en el Boletín Oficial Municipal y en un periódico de circulación local o radioemisora, una vez por día durante dos (2) días seguidos. La notificación se tendrá por efectuada cinco (5) días después de la última publicación y se proseguirá el trámite en el estado en que se hallen las actuaciones. La publicación del edicto o su radiodifusión se acreditarán con los comprobantes respectivos incorporados al expediente.-

Artículo 66.-: La nulidad de las notificaciones quedará subsanada si la persona a quien se notifica, se manifiesta sabedora de la providencia, decreto o resolución mediante un acto cumplido ante el Juzgado interviniente y del cual de fe el actuario.-

Artículo 67.-: Se deberán notificar solamente las resoluciones de carácter definitivo, los emplazamientos, citaciones, apertura a prueba y las providencias que confieran vista o decidan alguna cuestión planteada por el interesado.-

Artículo 68.-: Los gastos que demande la notificación serán a cargo del imputado en caso de ser declarado responsable.-

CAPITULO 7 DEL JUICIO DE FALTAS

Artículo 69.-: Recibida el Acta de Constatación, y siempre que el presunto infractor no hubiese sido notificado y citado de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 6 del Título II, o no hubiere comparecido espontáneamente con anterioridad, el Juez lo citará y emplazará en los términos del Artículo N° 43 a que formule su descargo por escrito y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho. A pedido del interesado, el juez podrá recibir el descargo en forma verbal cuando así lo considere conveniente, dejando constancia en acta de tal circunstancia. Cuando se impute a una persona física o jurídica una falta que no fuere consecuencia directa de su acción u omisión, el juez podrá ampliar la imputación contra su autor, quien deberá ser citado y emplazado en igual forma.-

Artículo 70.-: Si el imputado hiciere llegar su descargo por pieza postal y en su presentación no fijase su domicilio real y legal, será intimado a hacerlo dentro del término que el Juez fije prudencialmente. Si vencido ese plazo no cumpliera con lo requerido, el descargo se agregará al expediente pero no se dará curso a la prueba ofrecida y se resolverá sin más trámite la causa declarando la rebeldía.-

Artículo 71.-: La prueba deberá ser ofrecida por el presunto infractor en el acto de descargo, o en un plazo no mayor de seis (6) días. El Juez proveerá inmediatamente a los fines de la recepción de la prueba ofrecida y de las demás medidas probatorias que considere oportuno disponer de oficio. Podrá rechazar las que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias.

Cuando para apreciar o conocer algún hecho o sus circunstancias fueren necesarios conocimientos técnicos o especiales, el Juez podrá ordenar un dictamen pericial, pudiendo actuar en tal carácter las reparticiones municipales especializadas, u otras reparticiones oficiales o privadas designadas oficialmente a tal efecto. El imputado podrá proponer a su costa un perito de control.

En todos los casos el presunto infractor tendrá la oportunidad de controlar la substanciación de las pruebas.

No producida en término la prueba, se tendrá por no ofrecida, certificándose por Secretaría tal circunstancia se dictará resolución.-

Artículo 72.-: Para el caso de que se tratase de un presunto infractor mayor de dieciséis (16) años y menor de dieciocho (18) años, el Juez citará a sus padres, tutores o guardadores. Asimismo se correrá vista al Servicio Local de la Secretaría de Niñez Adolescencia y Familia, para evaluar la pertinencia de su intervención en los términos de la Ley Provincial 9.944 y modificatorias.-

Artículo 73.-: En el Juicio de Faltas solo tendrán carácter de parte el o los presuntos infractores o responsables y sus representantes. No se admitirá en ningún caso la participación del denunciante o terceros, sin perjuicio de organismos especializados que, como partes auxiliares, su intervención sea decretada por el juez.

El Juez podrá intimar al imputado al nombramiento de un defensor cuando se entorpezca la marcha del proceso, y si éste no lo hiciera en el término fijado, le nombrará un defensor de oficio con costas a cargo del imputado.-

Artículo 74.-: En el Juicio de Faltas no se admitirá más de tres testigos y el careo con los funcionarios actuantes en la constatación de la falta, se efectuará siempre que el Juez lo estime imprescindible, debiendo el oferente hacer constar cual es la contradicción. La resolución del juez al respecto es irrecurrible. –

Artículo 75.-: Para tener acreditada la falta bastará el íntimo convencimiento del Juez, fundado en las reglas de la sana crítica racional. En todos los casos que resulte aplicable, el juez resolverá con perspectiva de género.-

Artículo 76.-: Para todo juzgamiento de infracciones en la vía pública, el proceso constará de un juicio de faltas “sumario”, a cuyos efectos deberán observarse los siguientes plazos:

A) A los fines del comparendo del infractor a estar a derecho en el proceso a contestar y/o efectuar el correspondiente descargo: dos (2) días de labrada el acta de constatación respectiva.

En el supuesto caso que el presunto infractor no hubiese sido notificado y citado en legal forma, o no hubiere comparecido espontáneamente con anterioridad, el Juez lo emplazará en igual término.

B) La prueba deberá ser ofrecida por el presunto infractor en el acto de comparendo y descargo.

C) Producido el descargo y sustanciada la prueba, el Juez dictará resolución fundada en el término de cinco (5) días.

En este proceso, a los fines de la aplicación del Artículo 43 de esta Ordenanza, los plazos en él contemplados se fijan de las siguientes formas:

El emplazamiento del imputado para que comparezca ante el Juzgado de Faltas es dentro de los dos (2) días hábiles subsiguientes al hecho.-

CAPITULO 8 DE LA SENTENCIA

Artículo 77.-: Producido el descargo y sustanciada la prueba, el Juez dictará Resolución fundada en el plazo de quince (15) días, la que deberá contener:

- a) lugar, fecha e individualización de la causa en que se dicta, dejando debida constancia en los supuestos de acumulación de causas;
- b) fundamentos de hecho y de derecho de la decisión;
- c) pronunciamiento expreso de la atribución o eximición de responsabilidad respecto de cada uno de los supuestos infractores;
- d) identificación del tipo de sanción aplicada y su cuantía e individualización de las personas, bienes, lugares o actividades sobre las que recae, especificando el plazo de cumplimiento en su caso, y
- e) la imposición de las obligaciones relacionadas a subsanar la o las infracciones y/o sus secuelas.

Cuando se trate de medidas de secuestro preventivo de mercaderías perecederas o clausura preventiva, el Juez deberá resolver sobre su mantenimiento en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas.-

Artículo 78.-: La sentencia se notificará de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 6 del Título II Pronunciada y notificada quedará firme, siempre que no haya sido recurrida en tiempo y forma.-

Artículo 79.-: La Resolución firme del Juez o en condiciones de ser ejecutada, servirá de suficiente certificación de deuda o de las demás obligaciones impuestas, a los fines de lograr su cobro o cumplimiento por vía de requerimiento administrativo o judicial.-

CAPÍTULO 9 DE LA REBELDÍA

Artículo 80.-: Vencido el término de la citación notificado en debida forma, sin que el presunto infractor haya comparecido, se certificará por Secretaría tal circunstancia y se procederá a juzgarlo en rebeldía. Por razones fundadas el Juez podrá considerar que la presencia de aquel es indispensable para la resolución de la causa, en cuyo caso podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para lograr su comparendo.

Declarada la rebeldía del presunto infractor, el procedimiento se realizará como si estuviese presente, teniéndoselo por notificado de todas las resoluciones y providencias en el día de su fecha y se dictará sentencia con arreglo al mérito de autos, la que será notificada a domicilio en los términos y con arreglo al artículo 64.-

Artículo 81.-: Cuando corresponda aplicar pena de multa en los casos resueltos en rebeldía, sus montos no podrán ser objeto de ningún beneficio en el pago y se aplicará el máximo de la escala. En ningún caso podrá superar el máximo previsto para su especie.

No se podrá imponer pena de amonestación ni multa en suspenso en los casos resueltos en rebeldía.-

CAPÍTULO 10 DEL ARCHIVO DE CAUSAS

Artículo 82.-: Solo se archivarán aquellas causas en las cuales obre constancia de sentencia firme, o que se encuentren cumplidos los plazos de prescripción.-

Artículo 83.-: En las causas en las que el infractor se presente en tiempo y forma y se hubiere allanado al pago voluntario de la multa cuando esta fuere única sanción, se procederá a su archivo debiendo constar en el expediente copia del recibo de pago debidamente sellado y timbrado por la caja recaudadora municipal o entidad autorizada al cobro. De igual forma se procederá en el caso que se haya otorgado pago en cuotas y una vez que se hubiere cumplido con el pago de la totalidad de las mismas.-

CAPITULO 11 DE LOS RECURSOS

Artículo 84.-: Son impugnables mediante los recursos previstos en el presente Capítulo, los actos definitivos que lesionen derechos subjetivos o afecten intereses legítimos y que consideren los interesados que han sido dictados con vicios que los invaliden.

La interposición de estos recursos, cuando fueren procedentes de acuerdo a esta Ordenanza, será siempre necesario a los fines de agotar la vía administrativa.-

Artículo 85.-: Los recursos no serán concedidos cuando:

- a) la resolución impugnada fuera irrecurrible
- b) aquel no hubiera sido presentado en tiempo y forma
- c) no hubiere sido presentado por quien estuviere legitimado para ello, o
- d) por los motivos que la Ordenanza prevé

Serán desestimados los recursos contra los actos preparatorios de las decisiones, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorios y vinculantes.

Si el recurso hubiera sido concedido erróneamente, así deberá ser declarado por la alzada, sin necesidad de pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión.-

Artículo 86.-: Podrán aceptarse recursos, aunque estos fuesen designados erróneamente, cuando de su contenido resulte indudable la impugnación de una resolución recurrible.-

Artículo 87.-: Contra las sentencias definitivas que admiten recursos procederán los siguientes:

- a) Reconsideración
- b) Apelación
- c) Queja
- d) Revisión

Artículo 88.-: El Recurso de Reconsideración será interpuesto ante el mismo Juzgado que dictó la sentencia, por escrito y dentro de las 72 horas de notificada ésta, a los fines que el propio Juez la reconsidere en atención a los argumentos expresados en el recurso.-

Artículo 89.-: El recurrente podrá ofrecer nuevos elementos probatorios cuando se alegue algún hecho nuevo conducente a la causa, ignorado antes o producido con posterioridad al término de la prueba inicial. También, cuando alguna prueba ofrecida inicialmente en tiempo y forma no se hubiere practicado por motivos imputables al Juzgado.

Recibido el Recurso de Reconsideración el Juez resolverá sobre su procedencia en un plazo de 72 horas mediante sentencia fundada.-

Artículo 90.-: El Recurso de Apelación procederá contra las resoluciones que impongan sanción de amonestación, decomiso, inhabilitación, clausura, demolición o cualquier otra que causare gravamen irreparable. Asimismo tendrá lugar contra las resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales de procedimiento o por contener defectos de los que por expresa disposición anulen las actuaciones.-

Artículo 91.-: El recurso de Apelación deberá ser interpuesto ante el Juez que dictó la sentencia en el plazo de setenta y dos (72) horas de notificada la resolución, o en forma subsidiaria al recurso de reconsideración, por escrito y con expresión de los motivos del agravio.

Concedido el recurso, dentro de las setenta y dos (72) hs. siguientes a su notificación, las actuaciones deberán ser elevadas al Departamento Ejecutivo (Órgano de Alzada) para su resolución.-

Artículo 92.-: El recurso de nulidad solo tendrá lugar contra las resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales de procedimientos, o por contener defectos que por expresa disposición anulen las actuaciones. Se presentará dentro de las 72 hs de notificada la resolución, por ante el Juzgado en que se tramita la causa y para que el juez las declare y subsane la mismas de ser posible. La resolución del Juez será apelable para lo cual deberá haberse interpuesto el recurso de apelación en forma subsidiaria.-

Artículo 93.-: Cuando el presunto infractor considere que el Juez denegó indebidamente los recursos de reconsideración, apelación o nulidad, o solo alguno de ellos, podrá recurrir en Queja ante el Departamento Ejecutivo dentro de las 72 hs de notificada la denegatoria de dicha impugnación.-

Presentada en tiempo y forma, el Superior solicitará el expediente dentro de las 48 hs. Si se declarara mal denegado el recurso proseguirá su tramitación, caso contrario será devuelta al Juzgado de origen sin más trámite.-

Artículo 94.-: El Departamento Ejecutivo Municipal como Órgano de Alzada una vez recibido el Expediente, tendrá 30 días para pronunciarse, previo Dictamen de Asesoría Letrada de la Municipalidad. Vencido dicho término sin que lo haga, la sentencia se entenderá confirmada. Si el Intendente revocase la Sentencia recurrida deberá fundarse en derecho. Cuando se trate de decomiso de mercadería perecedera, clausura o demolición, deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas (48 Hs).-

Artículo 95.-: Contra las resoluciones firmes que apliquen sanciones, el afectado podrá interponer Recurso de Revisión, en los casos, forma y plazos previstos en el Código de Procedimientos Administrativos.-

Artículo 96.-: Vencidos los plazos establecidos para resolver, el presunto infractor podrá interponer Pronto Despacho ante el Juez, quien deberá expedirse en el término de cuarenta y ocho (48) horas. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado resolución, aquel podrá recurrir en queja ante el Departamento Ejecutivo.-

Artículo 97.-: La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado. El Juez o el Departamento Ejecutivo, según corresponda, podrá suspender su ejecución, toda vez que pudiera susceptible de causar un daño al presunto infractor, y siempre que la suspensión no devenga en una lesión al interés público.-

CAPITULO 12 DE LA REINCIDENCIA

Artículo 98.-: Será reincidente, el que habiendo sido condenado por una falta, incurriera en otra de la misma especie dentro de los dos (2) años, contados a partir de la fecha en que la

resolución condenatoria quedó firme. La determinación de la especie de infracción se hará de acuerdo a la clasificación establecida por el Código Municipal de Faltas.-

Artículo 99.-: En caso de reincidencia la sanción se incrementará en un ciento 100% con respecto a la anterior, y así sucesivamente por cada una y hasta el máximo legal de la sanción prevista para la especie de infracción de que se trate.-

TITULO III CAPITULO 1 Disposiciones Complementarias y transitorias

Artículo 100.-: Todos los plazos establecidos en esta Ordenanza se cuentan en días hábiles administrativos, salvo expresa disposición legal en contrario, o especial habilitación dispuesta por resolución fundada del Juez y previamente notificada. Cuando no exista plazo especial para citaciones, intimaciones, emplazamientos o vistas, esta será de 3 días.-

Artículo 101.-: Para determinar si los escritos fueron presentados en término, se tendrá como cierta la fecha y hora indicada en el cargo, que obligatoriamente deberá consignarse en los mismos.-

Artículo 102.-: Los términos falta, infracción y contravención son usados indistintamente en esta Ordenanza.-

Artículo 103.-: En los casos en que corresponda la sanción de multa: si el presunto infractor se allanare antes del vencimiento del término del emplazamiento para formular descargo, y optare por el pago inmediato, el Juez podrá reducir su monto hasta un cuarenta por ciento (40%) del mínimo de la multa prevista, con más los gastos que se hubieran originado para lograr su comparendo. No corresponderá reducción en caso de reincidencia.-

Artículo 104.-: En los casos en que corresponda la sanción de multa el condenado podrá abonar la misma hasta en doce (12) cuotas mensuales, con una tasa de financiación equivalente a la tasa pasiva del Banco de la Provincia de Córdoba. No podrán emitirse certificados de libre de deuda mientras subsista, al menos, una cuota pendiente de pago.-

Artículo 105.-: El Juez podrá autorizar al sancionado a amortizar la multa, en forma voluntaria, mediante el trabajo libre en servicios comunitarios, siempre que se presentare ocasión para ello. En este supuesto el Juez fijará prudencialmente las horas de trabajo que correspondan y dará noticia al Departamento Ejecutivo para que éste disponga lo necesario a fin de dar cumplimiento a la sentencia certificando el encargado del área la tarea cumplida. A tal efecto, el sancionado deberá contratar seguro suficiente por su cuenta y cargo.-

Artículo 106.-: Cuando de las constancias de una causa surgiera la posibilidad, de que los hechos constituyan un ilícito penal o contravencional competente a otra jurisdicción, el Juez interviniente remitirá el acta y la causa a la autoridad y por la vía que corresponda, previo formar cuerpo de copias a los fines de continuar la sustanciación de la misma en lo que fuere de competencia municipal.-

Artículo 107.-: Serán aplicables al procedimiento de Faltas las disposiciones de la presente Ordenanza y, en forma supletoria, el Código de Procedimientos Administrativos en cuanto no se oponga a la presente o resulte incompatible con el mismo.-

Artículo 108.-: La presente Ordenanza comenzará a regir a partir de su publicación. Las causas que se encuentren en trámite al momento de su entrada en vigencia, se regirán por la legislación imperante a esa fecha respecto a los actos cumplidos y precluidos, y por esta Ordenanza respecto a los actos futuros.-

Artículo 109.-: Atento a lo dispuesto en el Art. 4° de la presente Ordenanza, al momento de entrada en vigencia de la misma, la Justicia Administrativa Municipal de Faltas de Capilla del Monte estará integrada por un (1) Juzgado, una (1) Secretaría, y teniendo en cuenta los convenios intermunicipales e intercomunales que pudieran suscribirse, podrá designarse en el futuro, una (1) Jefatura de Despacho a cargo de esta tarea.

El Juzgado Administrativo Municipal de Faltas deberá rendir al Departamento Ejecutivo y al Concejo Deliberante, en forma semestral, un informe detallando la cantidad de causas iniciadas, su estado procesal y los ingresos y egresos económicos producidos durante dicho período.-

Artículo 110.-: Derogase la Ordenanza N° 2103/08 y sus modificatorias, como así también toda otra norma en aquello que se oponga a la presente.-

Artículo 111.-: COMUNIQUESE, córrase vista al Tribunal de Cuentas, publíquese, dese al Registro municipal y archívese.-

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante a los 28 días del mes de diciembre del año 2023.-

FIRMADO: ANGEL A. ZANOTTI
Sec. H.C. Deliberante

FRANCISCO GRAMAJO
Pte. H.C. Deliberante

DECRETO N° 251/23: PROMÚLGASE la Ordenanza N° 3237/23, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante con fecha 28 de diciembre de 2023.-

Capilla del Monte, 29 de diciembre de 2023.-

SANTIAGO A. ARENAS DIEZ
Secretario de Gobierno

FABRICIO S. DIAZ
Intendente Municipal